



Boletín Oficial



Gobierno del
Estado de Sonora

Tomo CXCIX • Hermosillo, Sonora • Número 34 Secc. I • Jueves 27 de Abril de 2017

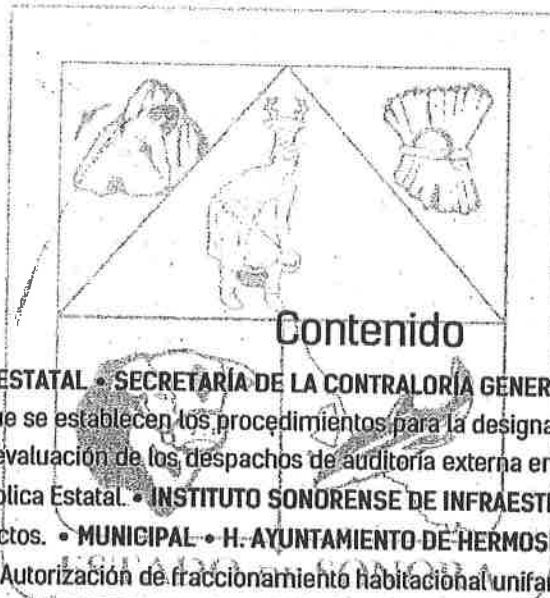
Directorio

Gobernadora
Constitucional
del Estado de Sonora
**Lic. Claudia A.
Pavlovich Arellano**

Secretario de
Gobierno
**Lic. Miguel E.
Pompa Corella**

Subsecretario de
Servicios de Gobierno
**Lic. Héctor Virgilio
Leyva Ramírez**

Director General del
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Lic. Raúl Rentería Villa



Contenido

- ESTATAL • SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL • Acuerdo por el que se establecen los procedimientos para la designación, contratación y evaluación de los despachos de auditoría externa en la Administración Pública Estatal.
- INSTITUTO SONORENSE DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA • Edictos.
- MUNICIPAL • H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO • Convocatoria EL
- Autorización de fraccionamiento habitacional unifamiliar denominado "Torralba Residencial".
- H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME • Autorización de Relotificación del fraccionamiento "Alameda del Cedro II, Segunda Etapa".
- H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO • Reglamento de Designación de Nomenclatura para los Bienes de Dominio Público del Municipio.
- Aviso

Gobierno del Estado de Sonora

Garmendia 157, entre Serdán y
Elias Calles, Colonia Centro,
Hermosillo, Sonora
Tels: (662) 217 4596, 217 0556,
212 6751 y 213 1286
boletinoficial.sonora.gob.mx

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

MIGUEL ANGEL MURILLO AISPURO, Secretario de la Contraloría General, con fundamento en las atribuciones que me confieren los artículos 26, apartado A, fracción II y apartado C, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y 6º apartado A), fracción II, y apartado B), fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General; y

CONSIDERANDO

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, establece en el Eje Transversal I, un "Gobierno Eficiente, Innovador, Transparente y con Sensibilidad Social", a través de la estrategia 6.2.2, que busca reorientar los procesos de revisión y auditoría para medir la eficiencia de los procesos administrativos.

Que es facultad de la Secretaría de la Contraloría General designar, en los casos que se requiera, al auditor externo de la cuenta pública estatal, a los auditores externos de las entidades y de cualquier otro ente público estatal; normar, evaluar y controlar la actividad de éstos y establecer las bases para la contratación de sus servicios con cargo al Presupuesto de los entes auditados.

Que los auditores externos constituyen un instrumento de apoyo para la práctica de auditorías financieras-presupuestarias, las cuales tienen como propósito examinar que las cifras contenidas en los estados financieros de las instituciones públicas presenten razonablemente los resultados de sus operaciones, que la utilización de los recursos públicos se haya realizado en forma eficiente, que los objetivos y metas de sus programas fueron alcanzados, y que se haya cumplido con las disposiciones legales.

Que a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se han modificado de manera importante las normas contables y se han emitido lineamientos para la generación de información financiera que deben aplicar los entes públicos en el proceso de registro y fiscalización de las operaciones económicas, buscando asegurar el buen uso y manejo de los recursos públicos, así como que la información financiera elaborada por dichos entes responda a una efectiva rendición de cuentas y fiscalización a que se encuentran sujetos por mandato constitucional.

Que en este contexto, resulta necesario que los auditores externos que coadyuvan con la Secretaría de la Contraloría General en el control y fiscalización de los recursos públicos, acrediten una actualización permanente de las capacidades técnicas en las materias de contabilidad y auditoría gubernamental, que les permita realizar las auditorías con pleno conocimiento de la normatividad a la que se encuentran sujetos los entes públicos, y que por lo anterior y en aras de favorecer la transparencia en la designación de los despachos de auditores externos he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN, CONTRATACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS DESPACHOS DE AUDITORÍA EXTERNA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los procedimientos conforme a los cuales la Secretaría llevará a cabo la designación de los despachos de auditores externos que practiquen auditorías en materia contable, financiera, presupuestal, operacional e integral que se realicen a la Administración Pública Estatal, así como las bases a las que habrán de sujetarse dichos despachos en el desarrollo de sus actividades y los aspectos relativos al control y evaluación de su desempeño.

ARTÍCULO 2.- Las auditorías en materia contable, financiera, presupuestal, operacional e integral que se realicen a la Administración Pública Estatal se practicarán conforme al programa que anualmente elabore la Dirección General de Auditoría Gubernamental.

ARTÍCULO 3.- Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

- I. Administración Pública Estatal: la señalada en el artículo 3º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora;
- II. Acuerdo de pago: Oficio dirigido al ente auditado, firmado por el Titular de la Dirección General de Auditoría Gubernamental, en el que se autoriza el pago de los honorarios al despacho de auditoría externa;

- III. Auditoría(s) externa(s): la o las auditorías realizadas por despachos de auditores independientes, contratados por la Secretaría y el ente auditado, en materia contable, financiera, presupuestal, operacional e integral que se realicen a la Administración Pública Directa y Paraestatal que comprenden las revisiones y la emisión de informes y/o dictámenes relativos a los estados financieros, a la aplicación de recursos presupuestarios y al cumplimiento de obligaciones normativas;
- IV. Auditor(es) externo(s): el o los profesionales en contaduría pública dedicados a realizar auditorías de manera independiente, titulados, certificados por un colegio o asociación profesional reconocido, con registros vigentes otorgados por autoridad competente para la emisión de dictámenes y/o informes en las materias objeto de tales registros, que emiten una opinión relativa a la naturaleza, alcance y resultado del examen realizado a los estados financieros o a la información financiera presupuestaria del ente público auditado;
- V. Despacho de auditoría externa: Persona física o moral cuya principal actividad es la prestación de servicios independientes de auditoría, que reúne los requisitos exigidos en el presente Acuerdo para la celebración de contratos de servicios de auditoría;
- VI. Capacidad técnica: los conocimientos, habilidades y aptitudes del personal adscrito a los despachos de auditores externos requeridos para la práctica de auditorías externas;
- VII. Catálogo de auditores externos: el documento elaborado por la Dirección General de Auditoría Gubernamental, con base en el procedimiento de registro de despachos de auditores externos, en el que se relacionan las que resultaron elegibles y, por tanto, susceptibles de ser designadas para la práctica de auditorías externas;
- VIII. Entes públicos: Son los que contratan con cargo a su presupuesto los servicios profesionales de los mencionados despachos;
- IX. Elegibilidad: la determinación de la Dirección General de Auditoría Gubernamental consistente en que un despacho de auditores externos y sus integrantes cumplen con los requisitos de experiencia profesional, capacidad técnica e infraestructura necesaria para la práctica de auditorías externas;
- X. Experiencia profesional: la aplicación de la capacidad técnica a través del tiempo;
- XI. Infraestructura: los recursos humanos, financieros, materiales y de tecnologías de la Información con los que cuenta el despacho de auditores externos para la prestación del servicio de auditoría;
- XII. Oficio de designación: el documento que emite la Dirección General de Auditoría Gubernamental, mediante el cual se formaliza el despacho de auditores externos ante el ente público a auditar y en el que se consigna el derecho exclusivo del despacho de auditores externos para practicar la auditoría externa correspondiente;
- XIII. Oficio de elegibilidad: el documento que emite la Dirección General de Auditoría Gubernamental para comunicar a un despacho de auditores externos de su inscripción en el "Catálogo de Auditores Externos";
- XIV. Programa anual: el Programa anual de auditorías externas de la Secretaría de la Contraloría General;
- XV. Pliego de servicios requeridos: el documento elaborado por la Dirección General de Auditoría Gubernamental, que describe, entre otros aspectos, las actividades a desarrollar por los auditores externos en cada una de las fases de la auditoría externa; las características de los informes y/o dictámenes, así como sus condiciones de entrega;
- XVI. Secretaría: la Secretaría de la Contraloría General;
- XVII. Socio: el auditor externo con participación social o accionaria en el despacho de auditores externos.

ARTÍCULO 4.- Corresponde a la Secretaría, por conducto de la Dirección General de Auditoría Gubernamental, interpretar para efectos administrativos el presente Acuerdo, pudiendo en su caso emitir la normatividad adicional que se requiera.

Las situaciones extraordinarias o imprevistas derivadas de la aplicación del presente Acuerdo, serán resueltas por la Secretaría.

ARTÍCULO 5.- La Secretaría a través de auditorías externas, realizará la revisión por ejercicio fiscal, comprendiendo del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio de que se trate.

La Dirección General de Auditoría Gubernamental designará, preferentemente, a los despachos de auditoría externa en el segundo trimestre del ejercicio a revisar, concluyendo la auditoría externa preferentemente dentro del primer semestre del ejercicio siguiente, una vez de que el Gobernador presente ante el Congreso el día 15 de abril de cada año, la cuenta de gastos del año anterior, según se establece en el artículo 79 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 6.- Cuando así se requiera, la Secretaría definirá durante el proceso de designación, los rangos máximos y mínimos del costo que se aplicará en el cálculo de los honorarios profesionales para el desarrollo de las auditorías externas a los entes públicos, en base a los antecedentes de auditorías de ejercicios anteriores.

CAPITULO II DEL REGISTRO DE DESPACHOS DE AUDITORÍA EXTERNA

ARTÍCULO 7.- Los auditores externos interesados en la práctica de auditorías externas a los entes públicos, deberán estar inscritos en el catálogo de auditores externos, para lo cual acreditarán que reúnen la totalidad de los requisitos siguientes:

- I. Estar establecido como despachos de auditoría externa, que preste servicios de auditoría, de acuerdo con las Leyes mexicanas.
- II. Tener su domicilio fiscal en el estado de Sonora.
- III. Contar con socio(s) con experiencia mínima de diez años en materia de auditoría financiera-presupuestaria o en el ámbito gubernamental y con registros vigentes otorgados por autoridad competente para la emisión de dictámenes y/o informes en las materias objeto de tales registros.
- IV. Que los socios pertenezcan a un colegio o asociación profesional reconocida.
- V. Contar con una plantilla de personal correspondiente al área de auditoría, identificando la estructura de personal susceptible de asignar para la práctica de la o de las auditorías externas en las que podría, en su caso, ser designada.
- VI. Contar con cartera de clientes diversificada en distintos giros, a los que proporcione diversos servicios (auditoría, contables, financieros, capacitación, consultoría, etc.).
- VII. Que los socios encargados de emitir los dictámenes y/o informes correspondientes, y los gerentes o sus equivalentes, incluidos en la estructura a que se refiere la fracción IV de este numeral, cuenten con un mínimo de 40 puntos de actualización profesional continua en auditoría o contabilidad gubernamental otorgados por un colegio o asociación profesional.
- VIII. Establecer y aplicar programas de actualización continua para el personal técnico del despacho de auditoría externa, en materia de auditoría financiera y presupuestaria en el ámbito gubernamental.
- IX. Contar con criterios, políticas y procedimientos en materia de contratación, asignación de trabajo, supervisión, preparación y revisión de informes y aseguramiento de la calidad del servicio, así como para la aceptación y continuidad de sus clientes.
- X. No estar inhabilitado para ejercer el comercio ni sujeto a concurso mercantil o a cualquier otra figura análoga.
- XI. Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- XII. Estar registrado como proveedor en Compranet Sonora.
- XIII. Presentar constancia de inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda, de conformidad con el artículo 33 del Código Fiscal del Estado de Sonora.

Estos requisitos son aplicables de manera individual para cada uno de los auditores externos.

La documentación que avale cada uno de los puntos anteriores deberá ser presentada por el despacho de auditoría externa ante la Dirección General de Auditoría Gubernamental, según la "Relación de documentación presentada para la inscripción en el catálogo de auditores externos" y anexar la documentación soporte en archivos electrónicos en formato PDF

La Dirección General de Auditoría Gubernamental evaluará el cumplimiento por parte de los despachos de auditoría externa interesados, de los requisitos mencionados en este numeral mediante el "Formato de Evaluación de Documentos para cumplir con requisitos para inscripción en el catálogo de auditores externos", y comunicará a éstos de su resultado.

En el caso de que el despacho de auditoría externa no proporcione alguno de los datos a que se refiere este numeral, la Dirección General de Auditoría Gubernamental deberá prevenirla por escrito o correo electrónico y por una sola vez, para que subsane la omisión dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que haya hecho de su conocimiento; transcurrido el plazo correspondiente sin presentar la información requerida o se haya manifestado al respecto, se desechará el trámite.

Los despachos de auditoría externa elegibles, deberán comunicar a la Dirección General de Auditoría Gubernamental de cualquier circunstancia que implique cambios a la información o documentación que hubieren proporcionado para su inscripción en el catálogo de auditores externos, dentro de los quince días hábiles posteriores a la modificación.

Los requisitos referidos en las fracciones III, IV, V, VII, VIII, X, XI, de este artículo deberán actualizarse ante la Dirección General de Auditoría Gubernamental anualmente.

ARTÍCULO 8.- El catálogo de auditores externos, contendrá el nombre, en caso de ser persona física, o la denominación o razón social, en caso de ser persona moral, de los despachos de auditoría externa, así como los datos generales de contacto de la misma (domicilio, teléfono, correo electrónico, etc).

La Dirección General de Auditoría Gubernamental podrá acordar con los despachos de auditoría externa la realización de visitas a sus instalaciones, a efecto de constatar el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral anterior con la documentación original correspondiente.

ARTÍCULO 9.- Los despachos de auditoría externa contenidos en el catálogo de auditores externos podrán ser seleccionados para participar en los procedimientos de designación que la Dirección General de Auditoría Gubernamental llevará a cabo.

El registro en el catálogo de auditores externos únicamente confiere a los despachos de auditoría externa, el derecho de participar en el proceso de selección de las auditorías de los entes públicos, y la obligación de éstos a cumplir con los requisitos y documentos que determine la Secretaría, sin que ello implique la adjudicación o contratación de los servicios de auditoría. Las resoluciones adoptadas por la Secretaría, no serán impugnables por cualquier acción o instancia legal alguna.

CAPITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCION DE LOS DESPACHOS DE AUDITORES EXTERNOS

ARTÍCULO 10.- Anualmente, la Dirección General de Auditoría Gubernamental llevará a cabo el procedimiento de selección de despachos de auditoría externa, de acuerdo con las necesidades del Programa Anual.

El Secretario de la Contraloría General podrá autorizar, cuando se requiera, hasta por dos ocasiones, la ratificación del despacho externo de un ejercicio a otro con la misma entidad, por lo cual no se llevará a cabo el proceso para la designación de los despachos de auditores externos, procediéndose a la elaboración de los contratos respectivos.

En casos extraordinarios, y previa justificación, el Secretario de la Contraloría General podrá ratificar por tercera ocasión al despacho externo, en el mismo ente público.

ARTÍCULO 11.- La Dirección General de Auditoría Gubernamental considerará las características operativas, administrativas y financieras del ente público a auditar y seleccionará de manera aleatoria, a través de medios electrónicos, de entre los despachos de auditoría externa elegibles contenidas en el catálogo de auditores externos, a por lo menos tres para que presenten su propuesta de servicios, de conformidad con las bases que elabore para el procedimiento de designación.

Asimismo, para la elección a que se confiere el párrafo anterior, se tomará en cuenta los antecedentes profesionales de cada uno de los despachos de auditoría externa elegibles, la infraestructura con la que cuenten, la ubicación geográfica de sus oficinas y, en su caso, representaciones locales asociadas; la capacidad técnica y experiencia profesional de sus integrantes y, en su caso, la evaluación de su desempeño y el número de horas que tengan asignadas para auditar a otros entes públicos.

CAPITULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACION

ARTÍCULO 12. - La Dirección General de Auditoría Gubernamental definirá las bases para el procedimiento de designación y el "pliego de servicios requeridos" a que se sujetarán los trabajos de auditoría externa, ambos documentos servirán para la elaboración de las propuestas de servicios que presenten los despachos de auditoría externa interesados en participar en dicho procedimiento. Las

bases y el "pliego de servicios requeridos" se darán a conocer mediante el oficio de invitación que le sea entregado a cada uno de los despachos de auditoría externa.

La Dirección General de Auditoría Gubernamental notificará a los entes públicos, los nombres de los despachos de auditoría externa que participarán en el procedimiento de designación, con la finalidad de que les proporcionen la información necesaria para integrar sus propuestas de servicios.

ARTÍCULO 13.- Las bases para el procedimiento de designación incluirán, entre otros, los elementos siguientes:

- I. Plazo y lugar para la presentación de las propuestas de servicios;
- II. Señalamiento de que será causa de descalificación:
 - a) El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases, que afecte la solvencia de la propuesta de servicios;
 - b) La documentación presentada resulte falsa o que durante pasadas contrataciones haya incumplido.
 - c) La comprobación de que algún despacho de auditoría externa ha acordado con otra u otras, elevar los costos de los servicios, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás despachos de auditoría externa participantes, y
 - d) La falta de entrega del escrito a que se refiere el segundo párrafo de la fracción XII de este numeral.
 - e) Que el Representante Legal o los socios tengan participación en dos o más despachos de auditoría externa.
- III. Moneda en que se cotizará y efectuará el pago respectivo;
- IV. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases y en los términos de referencia, así como en las propuestas de servicios presentadas por los despachos de auditoría externa podrán ser negociadas;
- V. Criterios para la evaluación de las propuestas de servicios;
- VI. Descripción de los servicios requeridos;
- VII. Plazo y condiciones para la prestación de los servicios y entrega de los productos resultado de la auditoría externa;
- VIII. Condiciones de pago, señalando el momento en que se hará exigible el mismo;
- IX. Procedimiento para el cálculo de las penas convencionales que serán aplicables por atraso en la prestación de los servicios y las deducciones por la prestación parcial o deficiente de los mismos;
- X. Los casos en que podrán otorgarse prórrogas para el cumplimiento de las obligaciones contractuales y los requisitos que deberán observarse;
- XI. La indicación de que no podrán participar las personas físicas o morales inhabilitadas por resolución de la Secretaría de la Función Pública o por la Secretaría.

Asimismo, la indicación de que los despachos de auditoría externa participantes deberán presentar manifestación bajo protesta de decir verdad de que por su conducto, no participan en el procedimiento de designación, personas físicas o morales que se encuentren inhabilitadas en los términos del párrafo anterior, con el propósito de evadir los efectos de la inhabilitación.

Si de la información y documentación con que cuente la Secretaría se desprende que los despachos de auditoría externa o personas físicas integrantes del mismo pretenden evadir los efectos de la inhabilitación, la Dirección General de Auditoría Gubernamental excluirá al despacho de auditoría externa del procedimiento de designación y lo dará de baja del catálogo de auditores externos, y realizará una nueva designación;

XII. La indicación de que los derechos inherentes a los resultados de las auditorías externas serán propiedad de la Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables, o en su caso, de los entes públicos, y

XIII. El modelo de contrato.

ARTÍCULO 14.- Los despachos de auditoría externa presentarán su propuesta de servicios en la fecha que se indique en el oficio de invitación. La Dirección General de Auditoría Gubernamental elaborará el reporte de designación de despachos externos en el que se consigne, el costo y horas propuesto por cada despacho de auditoría externa, así como las propuestas que no fueron aceptadas, señalando las causas que motivaron su rechazo.

ARTÍCULO 15.- En el caso de que sólo una propuesta de servicios cumpla con los requisitos establecidos en las bases del procedimiento de designación, se podrá continuar con el procedimiento de designación.

ARTÍCULO 16.- En caso de propuestas similares en cuanto a costo y horas, la evaluación se realizará por conducto de la Dirección General de Auditoría Gubernamental tomando en consideración los criterios que tenga establecidos para tal efecto, y considerará lo siguiente:

- a) La conformación del equipo de trabajo con el que el despacho de auditoría externa prestará los servicios de auditoría externa;
- b) La experiencia profesional del despacho de auditoría externa y de sus integrantes;
- c) El costo de la auditoría externa (horas totales y, de requerirse, gastos por traslado, alimentos y hospedaje, por separado), y
- d) La última evaluación del desempeño del despacho de auditoría externa, salvo que el mismo no hubiere realizado con anterioridad trabajos de auditoría externa para la Secretaría.

ARTÍCULO 17.- La Dirección General de Auditoría Gubernamental designará preferentemente, al despacho de auditoría externa que haya ofrecido la cotización más baja y las mejores condiciones de entrega de los servicios de auditoría solicitados.

La Dirección General de Auditoría Gubernamental hará del conocimiento de los despachos de auditoría externa participantes el resultado de la evaluación de su propuesta de servicios.

El despacho de auditoría externa podrá solicitar a la Dirección General de Auditoría Gubernamental la revisión del resultado de la evaluación efectuada a su propuesta de servicios, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación del resultado. El Titular de la Dirección General de Auditoría Gubernamental, resolverá lo conducente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, posteriores a la recepción de la solicitud correspondiente.

ARTÍCULO 18.- La Dirección General de Auditoría Gubernamental notificará al ente público, mediante oficio, la designación del despacho de auditoría externa y elaborará los contratos respectivos, en estricto apego a las disposiciones legales aplicables, los cuales deberán firmarse en tres ejemplares para el efecto de que, conservándose uno bajo el cuidado de la Dirección General de Auditoría Gubernamental, se entregue otro al despacho de que se trate y el tercero al ente público auditado, quien deberá registrarlo en Compranet Sonora, en apego a la "Guía General para la operación del sistema Compranet Sonora".

En apego a lo establecido en el artículo 5º del presente Acuerdo, la contratación de los servicios de auditorías externas se realizará preferentemente en dos etapas, la primera comprende la revisión del 1º de enero al 30 de junio del ejercicio en revisión, y concluirá con la entrega del(los) informe(s) a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio en curso y la segunda etapa abarcará la revisión del 1º de julio al 31 de diciembre, concluyendo preferentemente dentro del primer semestre del ejercicio siguiente, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los momentos contables del egreso establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y al presupuesto de egresos correspondiente.

ARTÍCULO 19.- La Dirección General de Auditoría Gubernamental podrá designar a un despacho de auditoría externa para que dictamine al mismo ente público hasta por dos ejercicios fiscales consecutivos, tomando en cuenta, entre otros elementos, la evaluación satisfactoria del desempeño del despacho de auditoría externa.

Transcurrido el periodo a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección General de Auditoría Gubernamental considerando lo establecido en el artículo 11, podrá invitar al despacho de auditoría externa para participar nuevamente en el proceso de designación para auditar al mismo ente público, si adicionalmente han transcurrido cuando menos dos ejercicios fiscales y, en caso de haber sido designada durante ese tiempo para auditar a otro u otros entes públicos, mantiene una evaluación satisfactoria de su desempeño.

ARTÍCULO 20.- Como excepción a lo establecido en el primer párrafo del numeral anterior, la Dirección General de Auditoría Gubernamental podrá ampliar el periodo máximo de designación en los supuestos siguientes:

- I. Por un ejercicio fiscal más, cuando éste coincida con el de conclusión del encargo del Ejecutivo Estatal.
- II. Derivado del proceso de desincorporación del ente público.
- III. Cuando a solicitud del ente público, existan razones que justifiquen la permanencia del despacho de auditoría externa, éstas serán evaluadas por la Dirección General de Auditoría Gubernamental a fin de que determine cuando así corresponda, el periodo de ampliación de la designación respectiva. La solicitud que al efecto se presente, así como la evaluación que la Dirección General de Auditoría Gubernamental realice deberán integrarse al expediente respectivo.
- IV. En aquellos casos que así determine el Secretario de la Contraloría General.

En los supuestos a que se refiere este numeral, la Dirección General de Auditoría Gubernamental tomará en cuenta el desempeño satisfactorio del despacho de auditoría externa para determinar la ampliación en su designación.

ARTÍCULO 21.- La Dirección General de Auditoría Gubernamental podrá designar en forma directa a un despacho de auditoría externa, cuando:

- I. Un procedimiento de designación se declare una vez desierto;
- II. Cambie la naturaleza jurídica, el objeto o las características del ente público auditado y se requiera un despacho de auditoría externa adecuado a las nuevas condiciones;
- III. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas, costos adicionales o afecten la oportunidad de la información;
- IV. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible obtener los servicios de auditoría externa mediante el procedimiento de designación señalado en este capítulo;
- V. Se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al despacho de auditoría externa inicialmente designada, siempre y cuando el despacho que presentó la segunda opción, no haya sido designado para auditar a otros entes.
- VI. Se dé por terminado de manera anticipada el contrato de servicios de auditoría externa.

ARTÍCULO 22.- Se declarará desierto el procedimiento de designación por los siguientes motivos:

- I. Los tres despachos de auditoría externa elegidos para presentar su propuesta de servicios:
 - a) Incumplan con el plazo de presentación de la propuesta de servicios, establecido en las Bases para el procedimiento de designación de auditoría externa, de conformidad con el artículo 13, fracción I;
 - b) Se encuentren en los supuestos del artículo 13, fracción II.
- II. Las tres propuestas de servicios presentadas por los despachos de auditoría externa designados hayan sido rechazadas, de conformidad con el artículo 14.

CAPITULO QUINTO DE LOS DESPACHOS DE AUDITORÍA EXTERNA DESIGNADAS Y DE LOS AUDITORES EXTERNOS

ARTÍCULO 23.- El auditor externo deberá presentar a la Secretaría un escrito bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste lo siguiente:

- I. Contar con la certificación expedida por los colegios o asociaciones de contadores públicos.
- II. Contar con la constancia o documento expedido anualmente por el colegio o asociación de contadores al que pertenezca, que compruebe su actualización profesional continua.

- III. Contar con autorización para emitir dictámenes, otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Instituto Mexicano del Seguro Social, algún gobierno local o por otras autoridades competentes.
- IV. No haber sido expulsado o suspendido en sus derechos como miembro del colegio o asociación profesional a la que pertenezca.
- V. No haber sido condenado, por sentencia irrevocable, por delito patrimonial o doloso que haya ameritado pena corporal.
- VI. No tener antecedentes de suspensión o cancelación de alguna certificación o autorización que se requiera para fungir como auditor externo, por causas imputables al propio auditor externo y que hayan tenido su origen en conductas dolosas o de mala fe.
- VII. No ser ni haber sido consejero, asesor o directivo del ente público, en el año inmediato anterior a aquél en el que esté prestando el servicio de auditoría externa al ente público.
- VIII. No tener litigio con el Gobierno del Estado de Sonora.

El despacho de auditores externos será responsable de asegurarse que su personal cumpla con las normas profesionales aplicables y los requisitos profesionales de calidad, capacidad técnica e independencia para el desarrollo de las auditorías externas.

ARTÍCULO 24.- El auditor externo que dictamine los estados financieros del ente público, así como los integrantes del despacho de auditoría externa y el personal del mismo que forme parte del grupo de trabajo, deberán estar desvinculados de cualquier situación que represente o pueda generar un conflicto de intereses que ponga en riesgo la independencia y profesionalismo con que debe conducirse en el cumplimiento de las obligaciones que derivan del contrato de prestación de servicios respectivo y durante el desarrollo de la auditoría externa.

Se considerará que existe conflicto de interés cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

- I. El auditor externo, los socios o empleados del despacho de auditoría externa que hayan sido durante el período de dos años anteriores a la designación: consejero o asesor, director general o empleado del ente público a auditar o hayan ejercido un cargo público en la Administración Pública Municipal, Estatal o Federal.
- II. El auditor externo, los socios o empleados del despacho de auditoría externa designado:
 - a) Sean agentes de bolsa en ejercicio, o
 - b) Desempeñen un empleo, cargo o comisión en algún ente público y sus funciones se relacionen con la revisión de declaraciones y/o dictámenes de carácter fiscal; determinación de contribuciones; otorgamiento de exenciones, concesiones o permisos, así como con la designación de contadores públicos para la prestación de servicios a entes públicos;
- III. El despacho de auditoría externa o el auditor externo, los socios o empleados de la misma, así como sus respectivos cónyuges o dependientes económicos hasta cuarto grado de parentesco:
 - a) Tengan con el ente público a auditar, deudas por préstamos o créditos de cualquier naturaleza, o
 - b) Posean inversiones financieras en el ente público a auditar, o
 - c) Tengan relaciones comerciales, contractuales o de cualquier otra naturaleza con el ente público a auditar o esté efectuando para el ente público designado, trabajos adicionales de auditoría, asesoría, y/o consultoría contable, o cualquier otro servicio no contemplado en el contrato sin que exista el Adendum correspondiente autorizado por la Secretaría.
- IV. El despacho de auditoría externa perciba ingresos del ente público a auditar.
- V. El despacho de auditoría externa, el Auditor Externo o los socios o empleados de la misma, proporcionen al ente público sujeto de auditoría externa, cualquiera de los siguientes servicios:

- a) Preparación de la contabilidad, de los estados financieros, así como de los datos que utilicen como soporte para elaborar los mencionados estados financieros o alguna partida de éstos;
 - b) Operación, directa o indirecta, de los sistemas de información financiera o para la administración de sus redes locales y/o internas;
 - c) Supervisión, diseño o implementación de los sistemas informáticos (hardware y software) que concentren los datos que soportan los estados financieros o generen información para la elaboración de éstos;
 - d) Valuaciones, avalúos o estimaciones de cualquiera de los rubros, conceptos o partidas que integren los estados financieros que sean objeto de dictamen por el despacho de auditores externos;
 - e) Administración, temporal o permanente, del ente público;
 - f) Auditoría interna relativa a estados financieros y controles contables;
 - g) Jurídico-Contencioso o si alguno de los auditores externos, socio o empleado del despacho de auditoría externa designado cuenta con un poder general otorgado por el ente público, con facultades de dominio, administración o pleitos y cobranzas, y
 - h) Cualquier otro que implique o pudiera generar un conflicto de interés con respecto al servicio de auditoría externa;
- VI. En los casos en que el auditor externo o cualquier socio del despacho de auditoría externa, sea cónyuge o pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, o pariente en términos del Código Civil para el Estado de Sonora, de algún servidor público que tenga intervención en la administración del ente público;
- VII. Cuando los ingresos que el despacho de auditoría externa deba percibir por la práctica de la auditoría externa se condicionen al resultado de la misma o al éxito de cualquier operación realizada por el ente público que tenga como sustento los dictámenes y/o informes de la auditoría externa;
- VIII. Que el despacho de auditoría externa, el auditor externo o los socios o empleados de la misma reciban prebendas o cantidades adicionales a los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios de auditoría externa;
- IX. El auditor externo, algún socio o empleado del despacho de auditoría externa, de acuerdo con el colegio o asociación profesional a la que pertenezcan, se ubique en alguna de las causales que incidan en la parcialidad de su juicio para expresar su opinión, previstas en las normas que regulan la actuación y ética profesional de la contaduría pública organizada y en los criterios que a este respecto emitan los organismos financieros internacionales;
- X. Cuando el despacho de auditoría externa contrate con el ente público la prestación de servicios que sean adicionales a los previstos en el contrato celebrado para la práctica de la auditoría externa, sin contar con la previa opinión de la Dirección General de Auditoría Gubernamental, y
- XI. En los demás casos en que las disposiciones aplicables así lo determinen.

El auditor externo deberá presentar al ente público, un escrito bajo protesta de decir verdad, que se anexará al contrato respectivo, en el que manifestará que no se encuentra en ninguno de los supuestos anteriores.

Cuando con posterioridad a la designación del despacho de auditoría externa se actualice alguno de los supuestos previstos en este numeral, el despacho de auditoría externa lo comunicará a la Dirección General de Auditoría Gubernamental dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento del mismo, para el efecto de que se determine lo conducente.

ARTÍCULO 25.- La auditoría realizada por el despacho de auditoría externa, se deberá apegar a las "Normas y Procedimientos de Auditoría y Normas para Atestiguar", emitidas por la Comisión de Normas y Procedimientos de Auditoría del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. Adicionalmente, se deberá observar la normatividad de carácter técnico y de calidad emitida en materia de auditoría que la Dirección General de Auditoría Gubernamental indique en las bases del procedimiento de designación y en el "pliego de servicios requeridos".

ARTÍCULO 26.- La documentación y papeles de trabajo que soporten los dictámenes y/o informes del resultado de las auditorías externas, deberán conservarse en las oficinas del despacho de auditoría externa, de conformidad con las Normas de Auditoría para Atestiguar Revisión y otros Servicios Relacionados, por un plazo mínimo de doce años contados a partir de que concluya la vigencia del contrato de prestación de servicios de auditoría externa, así como a lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal.

Durante el transcurso de la auditoría externa y dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los auditores externos y el despacho de auditoría externa estarán obligados a poner a disposición de la Secretaría los documentos, papeles de trabajo, dictámenes y/o informes a que se refiere dicho párrafo. En caso de que la Dirección General de Auditoría Gubernamental lo estime necesario, podrá requerir la presencia del auditor externo para revisar dichos documentos de manera conjunta y para que le suministre o amplíe los elementos de juicio que sirvieron de base para la formulación de su opinión o informe.

CAPITULO SEXTO

DE LA EVALUACION DEL DESEMPEÑO DE LOS DESPACHOS DE AUDITORÍA EXTERNA

ARTÍCULO 27.- La Dirección General de Auditoría Gubernamental evaluará anualmente los servicios de auditoría externa prestados por los despachos de auditoría externa, con el objeto de verificar su calidad. Dicha evaluación considerará, entre otros aspectos, los siguientes:

- I. El apego a lo establecido en los "pliegos de servicios requeridos" para la práctica de las auditorías externas;
- II. El cumplimiento de las normas personales, de ejecución del trabajo y de información previstas en las normas y procedimientos a que se refiere el artículo 25; y
- III. La calidad de los dictámenes y/o informes emitidos por los auditores externos.

La Dirección General de Auditoría Gubernamental dará a conocer al auditor externo las áreas de oportunidad detectadas en la prestación de los servicios de auditoría externa y, en su caso, su incumplimiento al presente Acuerdo, al "pliego de servicios requeridos" o a las normas y procedimientos referidos en el artículo 25.

Cuando la Dirección General de Auditoría Gubernamental detecte situaciones en que el auditor externo durante la práctica de la auditoría externa se hubiere apartado de la ética profesional, lo hará del conocimiento al colegio o asociación profesional correspondiente.

El resultado de la evaluación del desempeño de los auditores externos en la práctica de las auditorías externas se tomará en cuenta para la selección y designación de los despachos de auditoría externa, así como para la incorporación de éstos en el PAAE.

Quedará a criterio de la Secretaría, la publicación en medios electrónicos de los resultados de la evaluación y el listado de los auditores externos inhabilitados.

ARTÍCULO 28.- La Dirección General de Auditoría Gubernamental, una vez revisado cada producto presentado por el despacho de auditoría externa, de conformidad con lo estipulado en el(los) contratos, este Acuerdo y lo referente a la presentación y entrega de los productos de auditoría, enviará el acuerdo de pago por escrito y la factura correspondiente al ente auditado, a fin de que proceda a efectuar el pago de los honorarios al despacho de auditoría externa.

En caso de que se detecten observaciones en la evaluación, la Dirección General de Auditoría Gubernamental deberá de hacerlas del conocimiento al despacho de auditoría externa para que éste recabe los informes así como los discos compactos, en la Dirección General de Auditoría Gubernamental y ente auditado, para que proceda a su corrección; una vez corregidos los informes derivados del contrato, la Dirección General de Auditoría Gubernamental procederá conforme a lo establecido en el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 29.- El despacho de auditoría externa perderá su derecho a participar en el proceso de designación cuando:

- I. Se hubiere actualizado alguno de los supuestos previstos en el artículo 24 del presente Acuerdo y el despacho de auditoría externa no lo informe a la Dirección General de Auditoría Gubernamental en los términos y plazos previstos en el último párrafo del citado numeral;
- II. La Dirección General de Auditoría Gubernamental detecte que el despacho de auditoría externa, en la acreditación de los requisitos de inscripción en el catálogo de auditores externos, proporcionó información o documentación falsa o actuó con dolo o mala fe;
- III. No hubiere comunicado a la Dirección General de Auditoría Gubernamental de las modificaciones a la información o documentación proporcionada para su inscripción en el catálogo de auditores externos, dentro del plazo señalado en el penúltimo párrafo del numeral 7 del presente Acuerdo, o bien que de las modificaciones informadas se desprenda que deja de cumplir con los requisitos para conservar la inscripción en dicho catálogo;
- IV. Se detecte falsedad en la manifestación a que se refiere el segundo párrafo de la fracción XII, artículo 13, del presente Acuerdo;
- V. Haya divulgado información a la prensa, radio, televisión o cualquier persona ajena, derivado de las auditorías contratadas, sin previa autorización de la Secretaría.
- VI. Haga caso omiso a los requerimientos de información de la Secretaría.

ARTÍCULO 30.- La Dirección General de Auditoría Gubernamental podrá sustituir o suspender los trabajos del despacho de auditores externos, cuando:

- I. Los servicios de auditoría externa que proporcione no cumplan con las bases del procedimiento de designación, el "pliego de servicios requeridos", las normas y procedimientos a que alude el artículo 25, y el incumplimiento de causa para que se rescinda el contrato de prestación de servicios de auditoría externa respectivo;
- II. El despacho de auditoría externa se ubique en algunos de los supuestos previstos en el artículo 24 del presente Acuerdo;
- III. El despacho de auditoría externa incumpla con alguna de las cláusulas establecida en el contrato de prestación de servicios de auditoría.

Asimismo, la Dirección General de Auditoría Gubernamental podrá solicitar al despacho de auditoría externa la sustitución de algún auditor externo, socio o empleado de la misma que participe en la auditoría externa, cuando resulte necesario para el adecuado desarrollo de la misma.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga el Acuerdo por el que se modifican las bases para la designación, contratación y evaluación de los despachos de auditoría externa en la administración pública directa y paraestatal publicado en el B.O. Número 27 Sección IV, de fecha Lunes 1 de Octubre del 2012.

TERCERO.- La Secretaría de la Contraloría General deberá difundir el presente Acuerdo en su portal de Internet y entre las personas vinculadas con el desarrollo de las auditorías.

Dado en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los 24 días del mes de abril de dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL

LC. MIGUEL ANGEL MURILLO AISPURO